

sanidad y producción animal



Difusión en los medios.

- Reafirmar el liderazgo del proyecto por parte de las entidades UFA, UCO y la ACRE.
- Mantener contactos continuados con los ganaderos

implicados a fin de estimular su participación y remisión de datos zootécnicos relativos al comportamiento de los animales en las diferentes fases de crecimiento y/o engorde, así como activar su papel como divulgadores del proyecto



en curso.

- Búsqueda de opciones de financiación para el desarrollo del proyecto que permitan el establecimiento de bolsas/beas postdoctorales y el sufragio de gastos de desplazamientos, celebración de encuentros técnicos y publicación y divulgación de resultados. En este sentido, se sugieren entidades como el MAPA, Confederación Nacional de Agricultura (CNA), Comisión Nacional de Investigación (CNPq), Servicio Brasileño de Apoyo a las Pequeñas y Microempresas (SEBRAE) y Banco de Brasil, por parte brasileña y MAGRAMA, M^o de Ciencia y Tecnología, M^o de Industria y Comercio, Junta de Extremadura y entidades financieras, por parte española.
- Potenciar el desarrollo de la Asociación Brasileña de Criadores de Ganado Retinto, para asuntos de colaboración técnica y comercial con la española.
- Animar la organización de eventos técnicos bilaterales que impulsen el proyecto y analicen los resultados.

de especial incidencia en tuberculosis y brucelosis bovinas en la Comunidad Autónoma (CCAA) de Extremadura, y se determinan medidas sanitarias de salvaguardia relacionadas con los subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de piezas de caza mayor de actividades cinegéticas llevadas a cabo en la CCAA de Extremadura. Todo ello con el objeto de prevenir la extensión de la tuberculosis bovina en el territorio de la CCAA de Extremadura, visto el desmesurado aumento del número de rebaos y de animales bovinos positivos a dicha enfermedad en los últimos

años, y el riesgo que ello supone para la sanidad animal y la salud pública. Pues bien, esta Resolución de 9 de Octubre de 2015 ha venido a establecer, entre otras, que “todos los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) procedentes de piezas de caza mayor identificadas como tales por el Veterinario/a Oficial tras el control sanitario establecido en el Decreto 230/2005, de 11 de octubre, de control sanitario de caza silvestre, en monterías, batidas y ganchos realizadas terrenos cinegéticos de Extremadura se

El pasado 9 de Octubre de 2015 fue publicada, en el Diario Oficial de Extremadura (DOE n° 201), la Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que modificaba la Resolución de 30 de abril de 2015, por la que se determina la realización de pruebas sanitarias especiales en bovinos, ovinos y caprinos durante la ejecución de la segunda fase de los programas de sanidad animal 2015 y se declaran áreas

Moscas a cañonazos

El objeto de este artículo no es más que el de intentar hacer reflexionar a todos aquellos compañeros Veterinarios que, de una forma u otra, nos vemos implicados en el control oficial de las piezas de caza silvestre abatidas en las actividades cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como a las Autoridades Sanitarias competentes y responsables, tanto en materia de Salud Pública como de Sanidad Animal.

PEDRO MORIANO GÓMEZ
Veterinario de Equipo de Atención Primaria



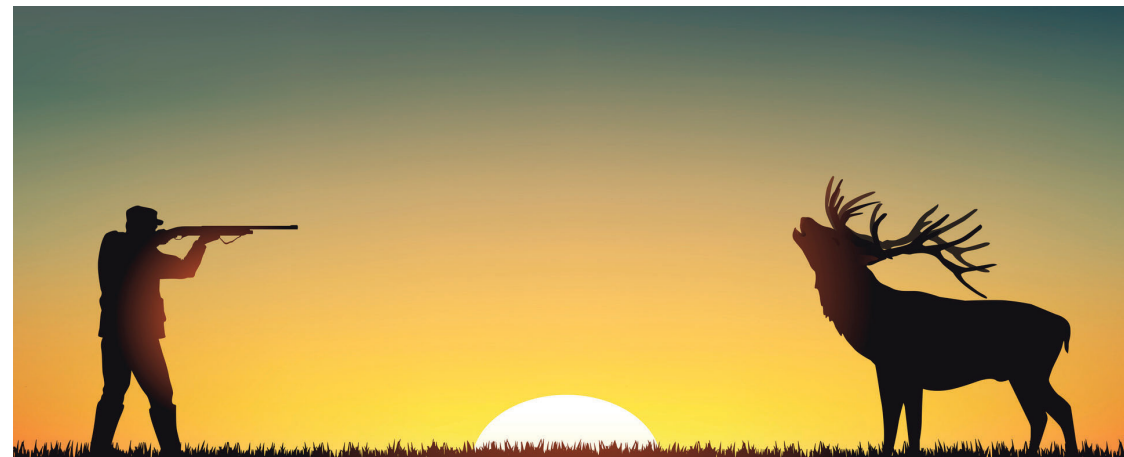
**MEDICAMENTOS VETERINARIOS
Y ALIMENTACIÓN ANIMAL**







www.sucoex.es
 sucoex@sucoex.es • Tefs. 924 31 26 04 - 924 31 27 28 • Avda. Reina Sofía, 1 - Local 2 • Apdo. Correos, 322 y 340
 06800 MÉRIDA (Badajoz)



sanidad y producción animal

eliminarán conforme al artículo 12 del *Reglamento CE 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009*, a través de un establecimiento o planta autorizada con arreglo a lo establecido en su artículo 24". Es decir, por un lado considera que todos los subproductos de origen animal que se generan en una actividad cinegética son SANDACH y, por otro, que todos estos SANDACH se gestionarán y eliminarán como material de la Categoría 1 (C1) de acuerdo con el *Reglamento CE 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre*, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el *Reglamento CE 1774/2002*.

Creo que **esta decisión es desproporcionada** y, tras una revisión legislativa de la materia que nos ocupa, en concreto el **Artículo 2 del Reglamento CE 1069/2009**, denominado "*ámbito de aplicación*", donde se indica que **no se aplicará esta norma**, entre otros, a los siguientes subproductos animales:

a) los cuerpos enteros o partes de animales salvajes distintos de la caza silvestre que no sean sospechosos de estar infectados o afectados por una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales, con excepción de los animales acuáticos desembarcados con fines comerciales;

b) los cuerpos enteros o partes de animales de caza silvestre que no se recojan después de cazados, de conformidad con las buenas prácticas de caza, sin perjuicio del *Reglamento CE 853/2004*; Vemos que no se deben consi-

derar SANDACH, todas aquellas piezas o cuerpos de animales de caza silvestre que no se recojan después de ser cazados y que, por supuesto, no sean sospechosos de estar infectados o afectados por una enfermedad transmisible, bien a los seres humanos (zoonosis) o a los animales (epizootia).

Respecto a la **buenas prácticas de caza y la manipulación de la caza mayor silvestre** que se indica, el propio *Reglamento CE 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril*, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, establece en su Anexo III, Sección IV denominada **CARNE DE CAZA SILVESTRE**, que:

Capítulo I: formación de los cazadores en materia de sanidad e higiene

1. Las personas que cacen animales de caza silvestre con vistas a su puesta en el mercado para el consumo humano deberán tener un conocimiento suficiente de la patología de la caza silvestre, así como de la producción y manipulación de la caza silvestre y de la carne de caza silvestre tras la caza, para poder someterla a un primer examen sobre el terreno.

2. Sin embargo, es suficiente con que una sola persona de una partida de caza tenga los conocimientos a que se refiere el punto 1. Las referencias que se hagan en la presente sección a la «persona con formación» se entenderán como referencias a dicha persona.

3. La persona con formación podría asimismo ser el guarda de coto o el guarda de caza si éstos forman parte de la partida de

caza o están radicados en las inmediaciones del lugar en que está teniendo lugar la caza. En este último caso, el cazador deberá presentar la caza silvestre al guarda de coto o al guarda de caza e informarles de cualquier comportamiento anómalo observado antes de cobrada la pieza.

Capítulo II: manipulación de la caza mayor silvestre

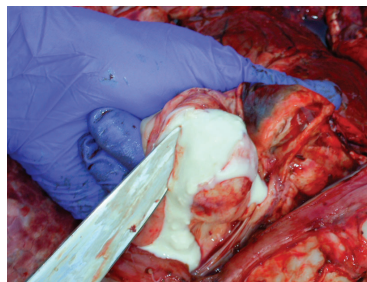
1. Una vez muerto el animal de caza mayor, se procederá cuanto antes a la extracción del estómago y los intestinos y, en caso necesario, al sangrado.

2. La persona con formación efectuará un examen del cuerpo y, en su caso, de las vísceras extraídas, para observar posibles características que indiquen que la carne presenta un riesgo sanitario. Este examen deberá efectuarse lo antes posible después de cobrada la pieza.

3. La carne de caza mayor silvestre sólo podrá ponerse en el mercado si el cuerpo del animal se transporta a un establecimiento de manipulación de caza lo antes posible tras el examen mencionado en el punto 2.

4. Si no se han detectado características anómalas durante el examen mencionado en el punto 2, no se ha observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza ni hay sospechas de contaminación ambiental, la persona con formación deberá fijar al cuerpo del animal una declaración numerada en la que conste esta información, así como la fecha, hora y lugar de la muerte del animal.

Tras leer los párrafos anteriores, se entien-



de que, esa persona con formación y conocimientos en patología de caza silvestre así como de producción y manipulación de caza silvestre y de carne de caza silvestre que indica el *Reglamento CE 853/2004* es, en nuestro país, el Veterinario actuante en la actividad cinegética y, en concreto en la CCAA de Extremadura, son los Veterinarios Oficiales del Servicio Extremeño de Salud (SES). Por lo tanto, **tras el control sanitario postmortem que realizan los Veterinarios Oficiales del SES**, todas esos cuerpos enteros o partes de animales de caza silvestre que no se recojan, después de ser cazados, no se deben considerar SANDACH; a menos que sean sospechosos de estar infectados o afectados por una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales. En caso de sospecha de enfermedad transmisible, se considerará a ese material (cuerpos enteros o piezas) como SANDACH y, además, se categorizará como C1 y se gestionará como tal, de acuerdo con el propio ámbito de aplicación del

Reglamento CE 1069/2009 y su Artículo 8. No obstante, también deberemos declarar como SANDACH, de Categoría 1, a todas aquellos cuerpos o partes de las piezas de caza silvestre provenientes de los jabalíes que no se vayan a destinar al consumo humano ya que, hasta que no se realiza el diagnóstico laboratorial para descartar o confirmar la presencia de triquina, es considerado como material sospechoso de transmitir una enfermedad a los seres humanos o a los animales y, por lo tanto se deberá también gestionar como tal. Por lo tanto, podemos considerar que al declarar todos los subproductos generados en una actividad cinegética como SANDACH, además de provocar un desequilibrio ecológico como consecuencia del desabastecimiento de alimento a determinadas especies carroñeras, incrementamos enormemente la cantidad de SANDACH generado. Esto supone, por un lado un incremento del coste para su gestión y eliminación y, por otro, un aumento del riesgo de transmisión de enfermedades al dificultar el manejo, gestión y eliminación de los mismos, ya que su transporte posterior a esas plantas autorizadas (de acuerdo con el Artículo 24 del *Reglamento CE 1069/2009*) y que indica la *Resolución de 9 de Octubre de 2015*, supone el traslado de enormes cantidades de cuerpos, vísceras y despojos de piezas de

caza a largas distancias del lugar donde se generan, lo que conlleva un aumento en el riesgo de vertidos y posible contaminación a lo largo del transporte de los mismos.

Además, debemos tener en cuenta que la alimentación de especies en peligro y aves necrófagas con material denominado SANDACH, incluido el de Categoría 1, está contemplado por la propia normativa comunitaria como excepción a la utilización de los subproductos y, por supuesto, siempre autorizados por las Autoridades competentes en la materia.

Por lo tanto se deduce que las **medidas a tomar**, aun en situaciones de emergencia sanitaria, **no pueden ser desproporcionadas**, de acuerdo con el Principio de proporcionalidad, establecido por la *Ley 8/2003, de 24 de Abril, de Sanidad Animal*, en su Artículo 4 y que, gracias a la intervención de profesionales sanitarios Veterinarios en dichas actividades cinegéticas, dispuestos de los recursos necesarios para poder discriminar entre aquel material o subproducto generado que pueda ser considerado o no, como sospechoso de transmitir enfermedades, bien a los animales o bien al hombre.

